

LEGAZPI. SU NACIMIENTO COMO ENTIDAD TERRITORIAL.

El proceso de organización del territorio hacia dentro y con relación al entorno

Aunque pueda parecer un lugar común quiero comenzar mi intervención agradeciendo la invitación a participar con ustedes en la conmemoración del 400 aniversario de la desanexión de Legazpi. Para los que nos movemos en el terreno de la Historia del País resulta particularmente satisfactorio ver cómo la memoria histórica ocupa un lugar importante en el ámbito de la fiesta local, que las efemérides como la que hoy nos reúne nos convocan a recordar y descubrir conjuntamente de dónde venimos; porque reflexionar sobre el pasado común constituye un elemento muy valioso para fortalecer la convivencia y la cohesión social y esto es especialmente importante cuando los referentes actuales nos orientan inevitablemente hacia un modelo de ciudadanía global, más dispersa.

Soy consciente de que mis escasos méritos para estar hoy aquí, ocupando el espacio de otras personas que podrían hacer un trabajo más interesante que el mío, proceden de mi acercamiento a la historia de la Parzonería General, una comunidad de montes a la que he dedicado muchas horas de trabajo y en cuyos orígenes y desarrollo el Valle de Legazpia jugó un lugar destacado. Hoy cambiaremos un poco la centralidad para referirme a lo que se anuncia en el título de la sesión, focalizando la atención en Legazpi; y espero aportar algo de interés en dos aspectos concretos de las relaciones entre la Parzonería y Legazpi: por una parte, trataré de identificar los momentos precisos del proceso a través del cual se fue conformando la entidad territorial de Legazpi, y por otra, revisaremos algunos extremos de la presencia de Legazpi en la Parzonería General.

1. El nacimiento de Legazpi como entidad territorial

La relación de la Parzonería General con el título de esta intervención anuncia ya mi hipótesis de partida: que Legazpi adquiere su reconocimiento territorial, su entidad territorial indiscutida e indiscutible a través de la Parzonería General de Gipuzkoa y Araba. O dicho de otra forma, la entrada en la historia de esta comunidad de montes permitió afirmar y definir con precisión los límites del ámbito municipal de Legazpi frente a las comunidades y entidades vecinas.

Para situar las coordenadas espaciales y temporales del tema habría que fijarse, por una parte, en el conjunto de sierras y montes que la villa de Segura y algunas de sus vecindades compraron al corregidor Fernán Pérez de Ayala, gran parte del cual conforma en la actualidad la Parzonería General de Gipuzkoa y Araba; y retendremos dos fechas fundamentales, 1401, momento de la donación real e inmediata compra de los montes y 1430, año en que tiene lugar el Pacto de San Adrián mediante el que se establece el sistema de propiedad compartida de estos montes y el disfrute en común de diversos recursos, dando forma institucional a la comunidad parzonería. Ese mismo año, unos pocos días antes, Legazpia había conseguido detraer para sí con carácter privativo su territorio.

Entre ambas fechas apenas habían transcurrido tres décadas pero son años definitivos en la medida que enmarcan los primeros actos del proceso de organización de este espacio:

la apropiación -con delimitación del territorio-, los (primeros) miembros integrantes de la comunidad propietaria, es decir, los sujetos sobre quienes recae la propiedad, el disfrute de los recursos así como las formas genéricas de uso y aprovechamiento.

Son, en líneas generales, esas primeras etapas a las que aludía el geógrafo francés P. George en su modelo de organización tradicional del espacio: apropiación, organización funcional y acción creadora y modificadora.

¿Y de qué manera afectan estas circunstancias al antiguo Valle de Legazpia?

Para responder a esta pregunta es importante retrotraerse en el tiempo y analizar algunos datos y circunstancias precedentes tales como la situación de estos montes a comienzos del siglo XV y la organización jurisdiccional y administrativa de las entidades partícipes, en particular del Valle que fue uno de los protagonistas de la transacción de 1401 y que sin embargo no figuró entre los llamados al histórico Pacto de San Adrián.

Como se sabe, el valle de Legazpi estaba a comienzos del siglo XV bajo jurisdicción de la villa de Segura. En el contrato de vecindad suscrito en 1384 una de las condiciones era:

“que todos nuestros bienes, asi montes e tierras como seles e aguas e prados e pastos e yerbas, que finquen para nos libremente para faser d’ellos lo que quisiéremos syn parte del dicho conçejo, asy commo los avriamos ante que esto dicho contrabto fuese otorgado, salvo que el judgado d’ellos sea del alcalde de la dicha villa, bien asy commo de los otros bienes. E bien asi que fynque al dicho conçejo los suyos¹”

El problema es que tanto los montes como las tierras, seles, prados, etc. aludidos tienen, al parecer, un alto grado de indeterminación y serán una constante fuente de desacuerdos con posterioridad.

Esta nueva situación, por otra parte, no debía de resultar muy cómoda para el valle ni satisfactoria la historia en común; y como ejemplo, la documentación permite asistir a discordias y pleitos como el de enero de 1400 que se prolongó a lo largo de varios años acerca de las obligaciones que el Valle tenía de contribuir en las derramas que hiciese la villa de Segura.....

Mientras tanto los montes altos (Urbia, Aizkorri, Altzania, y algo más como se verá) se mantenían, al menos formalmente, como patrimonio de la Corona Real pero, al parecer, utilizados por los vecinos de los pueblos del entorno, tanto alaveses como guipuzcoanos para el mantenimiento de sus ganados y probablemente también como base de provisión de leña y madera. Esta situación se mantuvo hasta que el rey Enrique III, continuando la tradición de los Trastámara de favorecer a la nobleza que le había sido fiel en la guerra, civil hizo donación, el 30 de marzo de 1401, a favor de Fernán Pérez, señor de Ayala, merino mayor y corregidor de Guipúzcoa, de unas tierras que consideraba como propias si bien los usuarios negaban, al parecer, esta pertenencia. Mediante Real Cédula le otorga...

“... cualesquier sierras é montes é mortueros que ála mi corona real pertenecen en la dicha tierra de Guipuzcoa é me estan encubiertas é negadas que las hayades é cobredes de cualesquier concejos é otras personas que las asi tienen encubiertas con todos los esquilmos que de ellos han llevado después que los tienen negados é que los ayades para siempre jamas...”².

¹ A. M. de Legazpia. Caj. 1, doc nº 1

² Archivo Parzonería, Secc. A, neg. 1, lib. 1, exp. 1

El 22 de junio de se mismo año, casi tres meses más tarde, en Segura, Fernán Pérez de Ayala vendía a la villa de Segura y sus vecindades los montes que le fueron otorgados por el rey al precio de 500 florines de oro de cuño de Aragón y dos piezas de paño.

La escritura de venta es particularmente interesante para nuestra hipótesis de partida en cuanto que, por primera vez, se hacen explícitos los topónimos que delimitan el espacio de la transacción:

“Por fhacer favor é buena obra a vos el Conçejo, é alcalde é oficiales é homes buenos de la villa de Segura é vuestros vecinos é moradores otorgo que conozco que vos vendo y he vendido estas sierras é montes.... que son entre los mojones e linderos que adelante se siguen... vos pongo en la tenencia é posesion, propiedad é señorío de las dichas sierras...”³

y aquí se citan una serie de topónimos que permiten dibujar el mapa del espacio vendido (mapa 1.1) comprendiendo los montes que forman las dos Parzonerías actuales y de forma bastante precisa lo que hoy es el término municipal de Legazpi.

En el texto se reconoce la venta a Segura y a sus vecinos y moradores sin especificar más, pero lo cierto es que no todos los lugares vecindados en la villa participaron en la operación; quienes compran son Segura y las vecindades de Legazpia en uno con las universidades de Cegama, Idiazabal y Zerain.

Lo más sorprendente es que el Valle de Legazpi se aprestase a comprar estas tierras ¿Es que no las considera como suyas? ¿Le están negadas por los vecinos de alrededor? ¿En qué medida el Valle es entonces una entidad política con su correspondiente ámbito territorial?. En cualquier caso la donación real está poniendo en tela de juicio su entidad territorial: las tierras donadas eran de algún modo tierras de realengo y evidentemente no pertenecían de pleno derecho a los moradores del valle.

A partir de esta fecha –1401- y hasta 1430 hay 29 años de usos en común de estas tierras, las tierras más altas –Urbia, Oltza-, los montes de Altzania y el valle de Legazpia, es decir, de todo lo que formaba parte de la donación Real y posterior compra. Pero no debieron ser años muy tranquilos: En este periodo se observa cierta inestabilidad en el valle provocada por conflictos entre campesinos y ferrones por cuestiones de derechos sobre el terrazgo; sabemos, por ejemplo, que en 1412 finalizaron la discordia mediante un convenio por el cual los caseros no podían roturar nuevas tierras ni los ferrones traspasar las zonas que ya tenían, aunque unos y otros podían extraer leña de foguera en zonas forestales

“en los montes que fasta aquí han usado e costumbrado de cortar et de llevar leyna... e aun la dicha leyna corten e llieven de los montes que menos perjuizio se pueda fazer a las dichas ferrerías e sennores d’ellos”.

El pleito y convenio subsiguiente se juzgó y convino en Segura, lógicamente.

³ Archivo Parzoneria , Secc. A, neg.1, lib. 1, exp, 1. Confirmación de la venta en escritura fechada en Valladolid el 16 de septiembre de 1406

Con la Villa hay frecuentes problemas en relación a las obligaciones que debe cumplir el valle en razón de su vecindad y prueba de la inestabilidad es que hay diversos traslados del contrato o carta de vecindad del Valle en Segura fechados en esos años⁴. Pero, sobre todo, había un continuo conflicto con la villa de Segura y sus socios en estas tierras adquiridas al Corregidor por no poder llegar a un acuerdo en los límites de los terrenos privativos del valle de Legazpi; en tal sentido:

*“Por no poder ratificar por dónde fuese dicha partición é amojonamiento de los dichos montes é mortueros é terminos comunes de los dichos montes é terminos especiales de la dicha universidad de Legazpia por ende por partir é quitar é heuitar á los dichos pleitos é contiendas é devates é riesgos é cuestiones que heran é son entre las dichas partes é por bien de paz é concordia otorgamos que hacemos partición é amojonamiento...”*⁵

La solución tenía que venir, evidentemente, de la mano de una intervención definitiva: de la partición y amojonamiento de una parte de las tierras compradas a Fernán Pérez de Ayala. Y en este sentido volvemos a encontrar el mejor aliado en la toponimia para identificar el terreno del valle. No es el espacio definitivo ni completo de Legazpi pero constituye un paso importante.

Tras el nombramiento de los comisionados para tan importante actuación, el 28 de octubre de 1430 procedieron de la siguiente manera: de la zona situada al norte del cordal de Aizkorri señalaron una porción que quedó como espacio privativo de Legazpi y el resto fue conservado indiviso para ser disfrutado en comunidad por Legazpi, Segura, Zegama, Zerain e Idiazabal. Una comunidad que muy pronto se habría de denominar de “Aiztondo (oAstondo) y Goiburus”. (mapa 1.2)

Los topónimos mencionados son: Peña de Arrano ayça que está cerca de Oagorosoa, Otaño gorosoa, cueva de Oa, un mojón en el cerro que desciende hasta Pagaola, y otros en el cerro que desciende de Urquimendi así como en el cerro que desciende de Vicandiain (Vicandi), y Jaunaeraena, en límite con Oñate. De mojón a mojón derecho a cordel tirado. A continuación establecen la pertenencia y disfrute de los ámbitos delimitados: El territorio al sur de este límite y hasta el cordal serrano:

*“.. los dichos montes e mortueros e terminos de los dichos mojones acia la sierra de Aizcorria é la prestación d’ellos sean e finquen comunmente, segund e de lamanera que fasta aquí han seido para el dicho concejo é para las dichas sus vecindades de Legazpia é Cegama é Idiaçabal e Cerain, e los dichos montes é terminos de los dichos mojones ayuso hacia Legazpia sean e finquen propiamente para la dicha vecindad é valle de Legazpia sin parte de el dicho concejo.....”*⁶

Pero la escritura añade más adelante:

“.. que finque en salvo su derecho a todas las personas que han seles conocidos en los dichos montes é mortueros y terminos hansí por la una parte como por la otra fecha la dicha partición... en la forma susodicha”

⁴ Hay también algunos conflictos respecto al uso de determinados seles –17- con el condado de Oñate. 1433 A. M. de Legazpia. Caja 1, doc. nº 8, en R. Ayerbe (1990): Fuentes documentales medievales del País Vasco (1290- 1495). Eusko Ikaskuntza IV, Serie V. Tit Donostia

⁵ Archivo Provincial de Gipuzkoa (Tolosa). Secc. 2, neg. 19, legajo 1.

⁶ Archivo Provincial de Gipuzkoa (Tolosa). Secc. 2, neg. 19, legajo 1.

Reconocen, como se ve, los derechos adquiridos con anterioridad por particulares en el disfrute de ciertos recursos, tanto a un lado como a otro de la línea trazada.

El documento apenas hace mención de los mojones correspondientes al terreno privativo del Valle de Legazpia; en cualquier caso, hubo un pleito en 1563 promovido por Segura y sus vecinos frente a Legazpi “*para que se reconociese la pertenencia y posesión antigua que sobre ellas tenían en virtud de la compra a Fernán Pérez de Ayala*” cuyo texto, que puede ser esclarecedor, conserva al menos una copia en el archivo de la Parzonería (Segura); entonces se citan los siguientes topónimos: Oa Gorosoa, Zabarain, camino de las veneras de Legazpi, sel de Istubiolaza, cerro de Airazaque, Ategoitia, Irazola (Igarola?), sierra rasa de Arguinsain, por el arroyo Machain hasta el río mayor... hasta la casa de Garabillo, Aurzua, Pagobakoizaga, Gorostiaga, Uzaispe, Zatui, Ulenziaga, Arratola y Jaunaeraena⁷. Estos mojones refuerzan la información que ya proporcionaba la escritura de 1430 (mapa 1.2).

A la villa de Segura le interesaba resolver todas estas cuestiones porque, por otro lado, estaba necesitando concluir el contencioso con la villa alavesa de Salvatierra que afirmaba, al parecer con razón, sus derechos sobre los montes altos de la divisoria. La solución había de llegar el 16 de noviembre de 1430 -apenas dos semanas después de la segregación del valle de Legazpi- con el ya mencionado pacto de San Adrián. Como consecuencia del acuerdo Legazpi dejó de tener intereses directos de propiedad en el resto de las tierras adquiridas al corregidor y por tanto, no estuvo presente en la cueva de San Adrián, pero continuó en la posesión de diversos aprovechamientos, como tendremos ocasión de ver más adelante.

La historia de la comunidad de Aiztondo y Goiburús estuvo rodeada de una constante polémica entre las dos partes, y continuaba aún en pleno siglo XIX; y lo cierto es que las declaraciones contradictorias de unos y otros hace muy difícil establecer con precisión las bases de la organización de los aprovechamientos.

A Segura y sus parzoneros guipuzcoanos diversas ratificaciones, sentencias y acuerdos (1483, 1496, 1518, 1536) les amparaban en sus derechos a pacer, rozar, beber las aguas, tener sus ganados de día y de noche, comer la *cebera* y bellota, cortar leña, madera y hacer carbón... por considerarles propietarios en común con Legazpi; pero frente a éstos se yergue el valle en una posición mal definida puesto que, si bien en 1518 obtiene una sentencia que le confirma en la facultad de cortar leña y madera y de hacer carbón contra las pretensiones excluyentes de Segura, más tarde, en una sentencia de revista (1546) en la que se le atribuye la propiedad exclusiva, consigue que a Segura y sus vecindades se les reconozca únicamente la posesión y el disfrute, y en consecuencia:

“..que no puedan hacer carbón ni cortar leña y madera en estos términos comunes excepto si fuera para hacer chozas e cavañas y para el aprovechamiento de los ganados e pastores e otras personas que los benefician, lo qual mandamos que hagan e cumplan so pena de mil maravedis a caduno que lo contrario hiciere para el dho valle de Legazpia para lo qual el dicho valle pueda poner sus guardas. Y en todos los demas aprovechamientos de pacer con sus ganados mayores e menores de día y de noche é hacer cavañas e todos los otros usos y aprovechamientos delos dhos terminos declaramos que el dho concejo vecinos e moradores de Segura e las dhas sus vecindaes de Cegama, é

⁷ Archivo Parzonería, sec. B, neg, 1, exp. 20

*Idiazabal é Cerain los puedan tener y tengan en comunidad con los vecinos del dho valle según é de la manera que los vecinos del dho valle los gozan y tienen*⁸.

En definitiva, se discutía la propiedad en común con disfrute en plano de igualdad, o si por el contrario los derechos se limitaban a los aprovechamientos vecinales únicamente, y en consecuencia resultaba ser una comunidad de pastos y leñas. A partir de la fórmula utilizada en el acuerdo inicial “..que sean e finquen comúnmente según e de la manera que fasta aquí han seido” me atrevo a pensar que se trataba, al menos en origen, de una comunidad plena, compartiendo la propiedad y la prestación; en el peor de los casos los aprovechamientos en común, muy amplios y de carácter vecinal, se desarrollaban al mismo nivel, sin distinción entre parzoneros y moradores en el Valle de Legazpia.

La cuestión evidentemente no quedó bien zanjada y siguieron sucediéndose sentencias contradictorias, en particular cuando en el siglo XVII, con ocasión de las desanexiones de Legazpia (1608) y demás concejos, de la villa de Segura, se les conceda a las nuevas villas la jurisdicción civil y criminal sobre las tierras ligadas a la comunidad; entonces Legazpi pretendió obtener la jurisdicción privativa sobre dichos términos en tanto que Idiazabal, Zegama y Zerain –según hicieron constar- solicitaron la acumulativa en calidad de copropietarias en unión con Segura, Legazpia y tres casas de Mutiloa⁹. Todavía en 1803 una sentencia de vista amparaba a los parzoneros guipuzcoanos en los derechos de disfrute de la comunidad de Aiztondo y Goiburur, cuando pidieron, una vez más, que se les reconociera la propiedad plena.

En los montes de esta pequeña comunidad los aprovechamientos pastoriles coexistieron con las extracciones de leña para carbón, pero muy pronto el sector ganadero se vio obligado a retroceder ante los intereses de la industria local; ya en 1483 los dueños de las ferrerías, individual o colectivamente, consiguieron deslindar para su uso exclusivo una parte de las tierras, las denominadas “divisas de ferrerías” –*fas abajo al valle donde estan situadas las dichas ferrerías*-¹⁰ a cambio de renunciar a la extracción de leña de los Goiburur (Arbide, I, Azpiazu J. A. et al, 1980, Díez de Salazar, 1983) que parecían estar destinados preferentemente a aprovechamientos ganaderos; esta concesión contribuyó a reforzar un poco más la presencia de los ferrones, en pugna constante con los campesinos por el control del espacio forestal y mientras continuaron los deslindes a favor de las prepotentes ferrerías, algunas de ellas, valiéndose de la táctica de los hechos consumados, consiguieron instalarse clandestinamente en los términos comunes hasta lograr la cesión de las tierras y el reconocimiento de la “ocupación” a cambio de pagar una cantidad de dinero¹¹ aun cuando muchas de ellas eran “de vecinos de fuera del valle”¹².

⁸ Archivo Parzonería. Sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 20. Transcripción realizada en 1800 por el escribano V. de Aramburu

⁹.- Arch. de Zalduondo, doc. N° 68. Traslado de los autos de posesión otorgada a las villas de Zegama, Zerain e Idiazabal en el año 1616.

Por cierto, esta es la única referencia histórica que hemos hallado en relación a tres casas de Mutiloa con derechos de aprovechamiento sobre montes ligados a la parzonería.

¹⁰ A. M. Legazpia, caja 1, doc.n° 10

¹¹.- Es el caso de la familia propietaria de la ferrería de Laquidiola, instalada furtivamente en los Goiburur en 1484; tras mantener un pleito con la comunidad, obtuvo mediante sentencia el apeo de las tierras que ocupaban sus caserías, manzanales, montes, divisas, etc y que se le hiciera cesión de las mismas a cambio del pago de 10.000 maravedís (Arch. Parzonería Sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 7)

¹².- Arch. Parzonería, Sec. B, neg.1, lib. 1, leg. 20

Diremos en conclusión y a modo de resumen de la hipótesis inicial que Legazpia, al segregarse una parte de las tierras compradas al corregidor, logró por fin consolidar un ámbito territorial en el valle del Urola y disponer de su término privativo, más otras tierras disfrutadas en comunidad con los parzoneros guipuzcoanos; tierras que finalmente logró obtener para sí de modo exclusivo a pesar de las protestas de los restantes partícipes. Mientras sus vecinos geográficos Oñate y Segura disfrutaban de una territorialidad plena desde sus orígenes aun teniéndola que defender de terceros, en el alto valle del actual Urola “que en su mayor parte se compone de cumbres y encañadas en una extensión dilatada... todo de árboles y jarales...”¹³ se fue asentando una población a lo largo del tiempo compuesta de ferrones a la que se fueron añadiendo, “un poco a codazos”, nuevos efectivos sociales, los campesinos o “caseros” que tratarán de hacer frente con éxito desigual a las exigencias de la principal actividad económica del valle, la industria del hierro, y por ese motivo también, el elemento de mayor incidencia en la organización del territorio.

La convivencia en el valle de esta población pudo ir modelando una comunidad social ciertamente heterogénea en sus actividades y procedencia que, a medida que tomaba cuerpo necesitó afirmarse a través de un territorio propio.

2. Legazpi en la Parzonería General de Gipuzkoa y Araba

A partir del amojonamiento de 1430 el antiguo Valle de Legazpia dejó de tener intereses directos (de propiedad, quiero decir) en las restantes tierras de la donación aunque mantuvo una presencia muy activa en razón de vecindad geográfica y jurisdiccional hasta la desanexión. Una presencia conflictiva, todo hay que decir, porque lo cierto es que, aunque consigue deslindar su estricto término municipal –incompleto, ya que el sector más meridional lo comparte con las cuatro vecindades mencionadas-, de todos modos, mantendrá un contencioso casi constante con los parzoneros guipuzcoanos, tal como se ha descrito más arriba; y por una razón: la lucha por el control del espacio, o mejor, de los recursos ganaderos y sobre todo forestales, su “oro negro” o componente energético que le era tan necesario para el mantenimiento de las herrerías.

Como es fácil suponer, las relaciones entre Legazpi y la Parzonería General encabezada por Segura y Salvatierra se desarrollaban en un contexto muy ligado a lo ya expuesto. En esta otra comunidad los protagonistas aparecían reforzados con los socios alaveses y el espacio concurrente pasa a ser el de los montes altos de la divisoria; en cuanto a las circunstancias, digamos que continuaban manifestándose los mismos condicionantes –situación jurisdiccional de Legazpia, vecindad geográfica, el ser comuneros en Aiztondo y Goiburús, etc.-, más el interés creciente de aquélla en los recursos forestales para sus herrerías.

A la segregación de su territorio en 1430 debió de seguir un acuerdo entre las dos partes en razón del cual los ganados del valle de Legazpia podían usar y pacer las hierbas y frutos de los montes de Altzania, Oltza y Urbia y sus moradores extraer leña para sus hogares así como tabla y madera para hacer “mangos, mairamas, botes y todos los aparejos para sus herrerías y casas”; una concesión en base a su condición jurisdiccional, según declararán en ocasiones los pueblos parzoneros.

Aunque no hemos logrado disponer del texto o escritura de compromiso, ese acuerdo debía de ser de corte muy similar, pensamos, a la Comunidad de Aiztondo y Goiburús;

¹³ Archivo Parzonería, sec. B, neg. 1, lib. 2, exp. 6

esto al menos parece cierto ante las múltiples referencias que aparecen con posterioridad y que los propios parzoneros reconocerán en diversas ocasiones, de modo especial en la concordia de 1681 sobre la que trataremos a continuación.

Alegará Legazpia repetidamente tener también derecho a hacer carbón en estos montes, tal como los parzoneros sostenían para sí en la otra comunidad, y si bien fue condenada a satisfacer diversas multas por intentarlo, consiguió sin embargo mantener una posición ventajosa sobre dichos montes; con una particularidad adicional a su favor: fueran cuales fuesen sus derechos, éstos se extendían sobre la totalidad del patrimonio parzonerero.

¿Podría interpretarse esta comunidad como una suerte de reciprocidad, en atención a la que disfrutaban en términos del valle del Urola?. En cierto modo sí, o simplemente atribuirles un origen común, pero había una diferencia fundamental entre ambas: en la Comunidad de Aiztondo y Goiburús participa de la propiedad *pro indiviso* con los otros cuatro pueblos guipuzcoanos; los alaveses, por otra parte, nunca llegaron a tener intereses en el valle del Urola.

2.1. El acuerdo de 1681 entre la Parzonería General y Legazpia.

Este convenio se produjo a raíz de una querrela entablada por Legazpia con ocasión de una venta de 100.000 cargas de leña efectuada por la Parzonería en 1680; en su nueva condición de villa de por sí se opuso a la operación aduciendo que para extraer leña de estos montes necesitaban contar con su consentimiento¹⁴ ya que, según alega, se le había adjudicado ya en el siglo XV -en 1495- el disfrute y aprovechamiento de la leña en el sector occidental de estos montes¹⁵; y el hecho es que si bien comenzaron por negar sus pretensiones, conseguirá al final una posición muy ventajosa como cliente.

El Convenio viene a confirmar la comunidad de usos vecinales entre Legazpia y la Parzonería General en los montes de la divisoria, pero el elemento central del mismo se dirige a ordenar el modo como habrán de ser vendidos en adelante los recursos forestales, reconociéndole a la villa ferrera derechos preferentes en la adjudicación y precios fijos. Se trata, en definitiva, de un acuerdo comercial entre proveedor y cliente. Entre los puntos del acuerdo¹⁶ conviene ahora destacar, por un lado, el reconocimiento por ambas partes de que el señorío, propiedad y jurisdicción sobre Oltza, Urbia y Altzania corresponde en exclusiva a Segura, Salvatierra y los concejos, universidades y aldeas que representan; en consecuencia, a ellas compete el derecho a extraer y vender libremente la leña de los montes, poner guardas e imponer multas a los ganados foráneos; y por otro lado, la confirmación de los derechos que tradicionalmente venía ostentando Legazpia, a saber:

“..que la dicha villa de Legazpia y sus vecinos y habitantes tienen y han tenido en comunidad con las dhas villas y hermandades el uso y aprovechamiento en todos los dhas montes para que el ganado de los dhas sus vecinos pueda beber las agoas, pacer las yerbas y comer la grana y

¹⁴.- Arch. Parzonería Sec. A, neg. 1, lib. 1, exp. 17

¹⁵.- Arch. Parzonería Sec. A, neg. 1, lib. 1, exp. 18

¹⁶ Traslado efectuado por el escribano J. M. de Gorrochategui en 1854. El texto procede, con escasas alteraciones, de lo que ya decíamos en nuestra obra: Comunidades de montes en Guipúzcoa. Las Parzonerías, publicada con el nº 7 en Cuadernos Universitarios Mundaiz y con reedición actualizada en 2007.

*bellota que hubiese en ellos y los dhs sus vecinos para poder sacar y hacer mangos, mairamas, botes, tablas y todos los otros aparejos para sus herrerías y casas como han de tener de aquí adelante para siempre jamas así como tienen también los vecinos de las dhas villas y hermandades, fuera del derecho referido que tienen las dhas villas y hermandades*¹⁷.

Aunque no se menciona expresamente el derecho de cabañaje habrá que suponerlo puesto que se encuentran en la misma disposición que los vecinos de las villas y hermandades.

Como complemento a lo anterior se reconocía a Legazpia el derecho “a participar en el señalamiento de reservas de monte para usos vecinales cuando se llevasen a cabo ventas en el sector occidental, a partir de la calzada real”, por ser ésta la zona más accesible a los moradores del valle del Urola. Un derecho que se reconocía también a Oñate en atención a la servidumbre que venía disfrutando desde hace dos siglos.

El resto del acuerdo establecía para Legazpia una serie de ventajas como cliente: la Parzonería General se comprometía a venderle la leña para carbón de ferrerías de los montes de Oltza y Urbia (los recursos de Altzania quedan al margen del convenio) siempre que ésta solicitase venta de monte y se le pudiera satisfacer, con la condición expresa de pedir un mínimo de 20.000 cargas y al precio de 12 maravedís. La petición de leña por parte de Legazpia no había de ser razón para que la Comunidad dejase de sacar a subasta la leña, pero –señalaban- si alguien ofreciese entonces un precio más alto y le fuese adjudicada, la cantidad de más sobre los 12 maravedís sería para Legazpia.

Pero se trata de un acuerdo encaminado a resolver el problema de abastecimiento de las ferrerías cercanas y en atención a la accesibilidad a Oltza y Urbia; de ninguna manera Legazpi podrá hacer negocio: sólo la podrá vender a los vecinos, y si lo hiciera por un precio superior al pagado a la Parzonería, se vería obligada a reintegrar la diferencia.

Se insiste en que nada de lo concertado había de suponer merma de los derechos de propiedad de la Parzonería, debiéndose considerar el acuerdo como una concesión graciosa en atención a las necesidades de las ferrerías; sin embargo, según demostrarán los acontecimientos posteriores, se obtuvo como resultado una consolidación de la presencia de Legazpia en el sector de Urbia- Oltza a través de las múltiples competencias que le fueron atribuidas, tanto en materia forestal como pastoril; una presencia que en el futuro habrá de reportarle buenos beneficios al derivar en la concesión, para su exclusivo aprovechamiento, del vuelo del monte Oltza en 1852.

Este nuevo episodio abre paso a otra etapa en el proceso de organización del espacio en la que se asiste a diversos intentos de división de los montes y disgregación de la Comunidad parzonería

2.2. Repercusiones del acuerdo en materia forestal.

La presencia de Legazpia como cliente y gran consumidora de recursos forestales tuvo un significado sin duda especial en el devenir de las masas arbóreas de esta zona. La

¹⁷.- Arch. Parzonería Sec. A, neg. 1, lib. 1, leg. 17

villa se había constituido en el foco más importante de producción de hierro de Gipuzkoa gracias a sus potencialidades: a las ventajas que ofrecía el río en su curso alto como fuente de energía para mover los ingenios (en particular, la rueda hidráulica que ponía en funcionamiento los fuelles y el martillo)¹⁸, se añade sobre todo la proximidad de las veneras; las había en Legazpia –Necaburu, Barbaria-, en Zerain –Otaño, Litzormendi-, en Mutiloa, Segura, etc.; y el tercer elemento, el combustible para fundir el hierro, podía obtenerse en abundancia de los bosques de frondosas que poblaban la zona.

El funcionamiento de una ferrería exigía, como se sabe, un gran consumo de carbón, y en tal sentido esas instalaciones constituían el punto final de la extracción de leña de los bosques que de esta forma aparecen desde muy temprano inmersos en el circuito comercial de la producción ferrera. La presión ejercida sobre los recursos forestales provocó muy tempranamente síntomas de agotamiento que aparecen reflejados en muchos testimonios documentales. Si a ello se añade la importancia central de la producción de hierro en la economía, no ya sólo del valle sino de la comarca entera, se comprenderá el interés de Legazpi por asegurarse el abastecimiento de leña y a ser posible su control. Pensamos también que la respuesta de la Parzonería al aceptar los términos del acuerdo tan favorable a Legazpia está asumiendo su parte de responsabilidad en el funcionamiento del sistema.

En este contexto la Sierra de Aizkorri –Urbia, Oltza-, debido a su proximidad geográfica, y en general, los montes de la divisoria, se convirtieron en objetivo prioritario de sus intereses y esas 20.000 cargas que, como mínimo, debían pedir según el convenio de 1681, confirman en parte la importancia de esta fuente de aprovisionamiento.

2.3. La crisis del siglo XIX y cesión del arbolado de Oltza a Legazpia

El siglo XIX representa una etapa de crisis para las comunidades de montes en general: desamortización, crisis de existencias, cambio de sistema económico... En el caso concreto de la Parzonería General la crisis se manifiesta en numerosos intentos –fallidos- de división, en la defección de Salvatierra y de la venta de parte de sus derechos por parte de Zalduondo y en desacuerdos casi permanentes entre los partícipes que fomentaron las posturas disgregadoras.

Precisamente un episodio de esta situación sobrevenida se concreta en la pérdida de una parte del patrimonio en beneficio de Legazpi. La presencia de esta villa en la Parzonería, disfrutando en exclusiva el arbolado del monte Oltza –el monte N° 3070.4 del catálogo de montes vigente, o el n° 97 del anterior- tiene su fundamento inmediato en un acuerdo suscrito en 1852 entre las dos partes, acuerdo que forma parte de los acontecimientos encuadrados en esta época de cambios que constituyen para la Comunidad el fin del Antiguo Régimen. En muchos de sus aspectos los acontecimientos que se producen dejaban entrever algunas de las dificultades que surgieron al querer adaptar las antiguas fórmulas comunitarias al nuevo orden económico que se estaba abriendo paso.

¹⁸ En “Ferrerías en Legazpi” (1980) se ofrece abundante información acerca del funcionamiento de las ferrerías; también en la obra de Díez de Salazar, L. M. (1983)

Tras el acuerdo suscrito en el siglo XVII (1681), la situación de Legazpi resultaba *de facto* equivalente a la de cualquiera de los partícipes de pleno derecho, y al cabo del tiempo, incluso ventajosa; sus vecinos podían acceder en pie de igualdad a los aprovechamientos en común, y a la vez la villa gozaba de un tratamiento privilegiado como cliente de los recursos forestales. A pesar del tiempo transcurrido, a fines del siglo XVIII continuaba en vigor aquella cláusula según la cual, Legazpia podía disponer de la leña de Oltza y Urbía al precio de 12 maravedís, y lo que resultaba más oneroso para la Parzonería, cuando los precios de lo vendido a otros clientes superaba esa cantidad, la diferencia debía serle reintegrada. En tal contexto puede comprenderse el malestar de los pueblos parzoneros, y más en un momento en que, precisamente, las relaciones de la Parzonería menor o de Guipuzcoa con Legazpia aparecen enturbiadas por un nuevo contencioso en torno a los derechos respectivos en la Comunidad de Aiztondo y Goiburuz ya definida en páginas anteriores¹⁹.

Así las cosas, la Parzonería General decide denunciar el acuerdo en vigor y paralizar las ventas de leña en el sector de Oltza y Urbía para obligar a Legazpia a una revisión del pacto suscrito en 1681; llegado a este punto y cuando en 1809 la situación es insostenible para ambas partes, acuerdan dejar provisionalmente sin efecto el punto más conflictivo de la Concordia que estaba impidiendo las ventas y firmar otro convenio determinando un nuevo sistema de reparto de los beneficios obtenidos con la venta del monte, pero ahora sobre bases distintas; será un acuerdo de carácter puntual que sólo resolvía el conflicto del momento, pero con todo y a pesar de sus características, terminará siendo un precedente fundamental puesto que sus términos habrán de servir de base, años después, para la definitiva división del vuelo en 1852.

Pusieron a la venta en remate público todo el montazgo que resultase de corte en los parajes de Oltza y Urbía –a excepción de las preceptivas reservas “*para leñas de fogueras y refugio del ganado, en aquellos parajes antiguos u otros que parecieren más cómodos*”- y del importe obtenido hicieron tres partes de las cuales, una y un tercio, fue para la Parzonería y el resto para Legazpia.

Estos hechos tienen lugar en un contexto en el que los parzoneros entre sí, animados por la propia administración provincial, están madurando el proyecto de división del arbolado con el fin de que cada propietario, individualmente, utilice y administre el patrimonio según su propio criterio; con estos antecedentes resulta hasta cierto punto lógica la solución que van a dar al contencioso mantenido con Legazpia, a quien por otra parte, los acuerdos fijados con anterioridad le están reconociendo tácitamente unos derechos muy amplios. En concordancia, por tanto, con los criterios particionistas del momento, las dos partes implicadas convienen en dividir y repartirse, con carácter definitivo, el arbolado del sector occidental, quedando el resto como hasta entonces, esto es, la propiedad del suelo en manos exclusivamente de la Parzonería, y los pastos, hierbas, aguas, etc., de aprovechamiento común con Legazpia sin perjuicio de las reservas de arbolado para uso de los pastores.

Los términos del acuerdo quedaron perfilados en una reunión celebrada en Segura en 1850 y plasmados en escritura dos años después; por su relevancia, pues diseñan el

¹⁹.- En realidad como hemos visto, el contencioso se venía manteniendo desde la fecha de su segregación en 1430 y, todavía en 1803, una sentencia de vista confirma a la Parzonería de Gipuzkoa en la posesión de pastos, cabañaje, etc, aun cuando ésta pretendía le fuesen reconocidos sus derechos de copropiedad plena. (Arch. Parz. Sec. B, neg. 1, lib. 2, exp. 8).

funcionamiento posterior de la Comunidad con respecto a Legazpia, se exponen, casi literalmente, a continuación:

1º El dominio, propiedad y jurisdicción de todos los montes de *la Parzonería corresponden a la misma*, sin que la villa de Legazpia tenga derecho, voz ni voto, según expresamente se manifiesta ya en la concordia de 1681.

2º De las tres partes en que se divide el monte, la más occidental queda como *reserva* para la Parzonería y la villa de Legazpia y demás que puedan ser interesadas (se están refiriendo a Oñate y en cierto modo también a Salvatierra, puesto que la villa ha vendido ya su participación en el arbolado), y si se llegase a vender parte de dichas reservas, la mitad del importe será para la Parzonería y la otra mitad para Legazpia.

3º De las otras dos porciones, una corresponderá a Legazpia; pero esta villa *tan solo tendrá el usufructo del arbolado*, a cambio de lo cual *desiste de todo el derecho que tenía y podía tener en los montes de Altzania para poder sacar mangos, mairamas²⁰, botes, tablas y todos los otros aparejos para sus herrerías, labranza y casas* -usos vecinales que le habían sido reconocidos en la concordia de 1681-; en adelante y como contrapartida a la cesión de Oltza, bajo ningún título podrá aprovecharse del arbolado de Altzania.

4º Los pastos y aguas de *todos* los montes de la Parzonería serán libres para los pueblos de la Parzonería y para la villa de Legazpia, tanto en Oltza y Urbia como en Altzania²¹.

Según el acuerdo suscrito, la elección de las respectivas porciones se hizo por sorteo; le correspondió elegir en primer lugar a la Comunidad y optó por la parte más oriental, quedando por consiguiente la porción central –Oltza- en lo que respecta al arbolado, en manos de Legazpia.

El límite entre las dos porciones se configuró como una línea recta trazada entre el mojón denominado Asquiolagaña o alto de Asquiola, al Sur, y el de Mallaundia Mugarriberrí o Iparaitz, situado en la muga septentrional de la Parzonería General. En cuanto a la mojonera que delimita el espacio destinado a reservas –la actual Reserva del Catálogo- se señaló sobre los siguientes puntos: Pagarreta (Pago erretako celaya), que divide la jurisdicción de Gipuzkoa y Álava, Saroizarra, Oltzabarrena, Urzulo y Kanale txiki barrena. Es el ámbito en que tradicionalmente se han venido señalando los seles y reservas para albergue del ganado y extracción de leña vecinal.

El arbolado de Oltza vendría a ser, en definitiva, el “rescate” pagado por la Parzonería General para liberarse de lo que con el tiempo había llegado a ser una carga y fuente constante de inestabilidad entre vecinos; a cambio de ceder una parte del arbolado, habría logrado al mismo tiempo recuperar su total autonomía en la explotación forestal de los montes de Altzania. En cuanto a los aprovechamientos vecinales, no tenemos constancia de variaciones en los derechos que siempre disfrutó Legazpi y que le fueron reconocidos de nuevo en 1852.

²⁰.- Piezas de madera utilizadas en las herrerías.

²¹.- Escritura realizada por el escribano J. M. de Gorrotxategui. Arch. Parz. Sec. A, .neg. 1, lib. 2. exp. 1.